



INFORME UCSP Nº: 2013/002

FECHA 04/01/2013

ASUNTO **Exención medidas de seguridad exigibles a Agentes Financieros.**

ANTECEDENTES

Consulta de una Unidad Territorial de Seguridad Privada sobre la exención de medidas de seguridad en agencia financiera, en la que se manejan pequeñas cantidades de efectivo y que no quedan depositadas en el local.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Con carácter previo y como ya consta en diversos informes emitidos por esta Unidad, así como en el Monográfico núm. 13 de octubre de 2011, las agencias u oficinas de gestión comercial de las entidades bancarias son establecimientos asimilados a las entidades bancarias o de crédito en base al siguiente marco legal.

En el Real Decreto 1245/1995 de 14 de julio del Ministerio de Economía y Hacienda, por el que se regula la creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito, incluye en el punto primero de su artículo 22, a los agentes de las entidades de crédito al decir que "a los efectos del presente artículo se consideran agentes de entidades de crédito a las personas físicas o jurídicas a las que una entidad de crédito haya otorgado poderes para actuar habitualmente frente a la clientela en nombre y por cuenta de la entidad mandante, en la negociación o formalización de operaciones típicas de la actividad de una entidad de crédito".

Esta disposición normativa encardina como figura relacionada con el tráfico bancario a este tipo de agencias, reconociéndoles en su normativa reguladora, la práctica de operaciones típicas de la actividad de las entidades bancarias y de crédito, incluyendo si fuera el caso, las de recepción y entrega de fondos en efectivo, cheques u otros instrumentos de pago.



Del mismo modo, la Orden INT/317/2011 de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada en su artículo 3, punto 1º recoge que: *“En los establecimientos u oficinas de las entidades de crédito o que actúen en nombre o representación de éstas, donde se custodien fondos o valores, se instalarán con carácter obligatorio las medidas de seguridad especificadas”*.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la L.O. 1/92 Sobre protección de la Seguridad Ciudadana, dice *“la obligatoriedad para que la apertura de los establecimientos que estén obligados a la adopción de las medidas de seguridad, estará condicionada a la idoneidad y suficiencia de las mismas”*.

Señalar para el caso de una oficina o agencia de gestión comercial, de nueva creación, perteneciente una entidad bancaria o de crédito, o vinculada a ésta por contrato comercial, la solicitud de dispensas de las medidas de seguridad obligatorias, en base a la falta de manejo de efectivo o cualquier otra causa, siempre motivada irá, ineludiblemente unida a la solicitud de inicio de actividad dirigida a la Delegación del Gobierno correspondiente.

Por otro lado y en base al Boletín nº 13 de Octubre de 2011, emitido por esa UCSP, en su página 36, establece que *“estarán exentos de medidas de seguridad aquellas agencias que no se encuentren ubicadas en la vía pública ni se publiciten como oficinas bancarias, además de que acrediten que los fondos que manejan son inferiores a 6.000 euros y que éstos nunca quedan depositados en la oficina fuera del horario de apertura, por lo que deberán solicitar la exención de medidas de seguridad obligatorias”*.

Del mismo modo, el Reglamento de Seguridad Privada, recoge en el Capítulo III, de Apertura de establecimientos u oficinas obligados a disponer de medidas de seguridad, artículo 136, *“la facultad del Delegado del Gobierno para ordenar el examen y comprobación de las medidas de seguridad instaladas y su correcto funcionamiento a los funcionarios que tienen atribuidas legalmente dichas facultades”*.

Respecto a la consulta sobre qué medidas concretas son las exigibles a estos establecimientos, resulta de aplicación el Art. 120 y 122 del RSP, como establecimientos obligados, persistiendo la posibilidad de aplicación de las exenciones previstas en el artículo 125 del citado RSP, en las circunstancias concretas.

CONCLUSIONES

De todo lo anterior cabe concluir los siguientes extremos relacionados con las consultas efectuadas:



1. Las Agencias financieras son, en principio, establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad y de un inmueble o lugar físico donde éstas puedan ser instaladas e inspeccionadas.
2. Estas oficinas o agencias de gestión comercial, acreditado que su actividad mercantil no manejan fondos o valores, por así tenerlo estipulado expresamente en el contrato de mandato suscrito con la entidad bancaria para la que prestan sus servicios, podrán, si así lo estiman conveniente, solicitar, ante los organismos competentes anteriormente citados, la exención de todas o algunas de las medidas de seguridad obligatorias, lo cual quedará sujeto a criterio de la autoridad competente, Delegación o Subdelegación de gobierno, previo informe de la Unidad Territorial policial.
3. La cuestión planteada refiere que el Agente financiero en su contrato establece que dicho agente tendrá capacidad para la práctica de operaciones en efectivo hasta un límite de 500.000 pesetas (3.000 euros) así como un plazo de 5 días hábiles para entregar el efectivo en una oficina BBVA, además de la obligación de establecer las medidas de seguridad adecuadas para la custodia de los fondos y documentos. Dicho contrato no puede tener encaje con los criterios establecidos por esta UCSP cuando se señala que debe acreditarse que los fondos que habitualmente manejan son inferiores a 6.000 y que éstos nunca quedan depositados en la oficina fuera del horario de apertura, por lo que deberán solicitar la exención de medidas de seguridad obligatorias”, al otorgarle la entidad capacidad de manejo de fondos limitados pero que la suma de diversas operaciones podría exceder del límite referido.
4. En el supuesto que se plantea, se informa que al titular que lo solicite, se le puede eximir de todas o algunas de las medidas de seguridad obligatorias de acuerdo al artículo 125 del RSP, detallándose en la propia autorización las condiciones motivo de dispensa. Dispensa, que podría ser revocada, en su caso, mediante la actividad inspectora de la Unidad Territorial correspondiente, si hubieran variado las circunstancias objetivas para su concesión.
5. La exención de todas las medidas de seguridad no elimina la consideración legal de establecimiento obligado, por lo que será objeto de actividad inspectora por parte de la Unidad Territorial, y en relación al objeto de la consulta para verificar si se mantienen las condiciones que motivaron la dispensa en cuanto la manejo de efectivo, la inspección policial podría ser realizada en los momentos temporales de apertura o cierre, verificando el



contenido de la unidad de almacenamiento y verificando la actividad contable, entre otras.

6. No obstante lo anteriormente señalado, la exención de las medidas de seguridad quedará sujeta al criterio de la autoridad competente, Delegación o Subdelegación del Gobierno, previo informe de la Unidad Territorial competente.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA